

**AMPARO DIRECTO 36/2016  
QUEJOSO: LUIS FERNANDO POSADA MADRIGAL  
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE EJERCICIO  
DE FACULTAD DE ATRACCIÓN \*\*\*\*\*.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: ROGELIO ARTURO BÁRCENA ZUBIETA  
ASESORA: ISABEL MONTOYA RAMOS**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO  
MINISTRO:**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio de Amparo Directo 36/2016;  
y

**R E S U L T A N D O**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO. Hechos<sup>1</sup>.** El siete de febrero de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , agente de la policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, estado de Chihuahua, informó que ese día, a las doce horas con veintidós minutos, otro oficial, vía radio indicó que en la sucursal \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , se encontraba una persona de sexo masculino con documentos falsos intentando hacer efectivo un crédito. Por lo tanto, se trasladó a ese lugar y se entrevistó con el ejecutivo del banco, llamado, \*\*\*\*\* . Al acercarse vio sentado con él a una persona, quien fue señalada por el ejecutivo como el sujeto, que luego supo se llamaba \*\*\*\*\* , que se encontraba realizando el trámite con los documentos falsos. Al momento de la transacción, los empleados del banco se percataron que la credencial de elector que presentó no coincidía con la persona que

---

<sup>1</sup> Probados en la secuela procesal: causa penal y apelación.

## AMPARO DIRECTO 36/2016

era el titular de una cuenta bancaria de \*\*\*\*\* de la que se trató de retirar en efectivo la cantidad de \$493,000.00 pesos (cuatrocientos noventa y tres mil pesos 00/100, moneda nacional).

Al preguntarle al sujeto su nombre, sacó una credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*, la que a simple vista se apreciaba de otro color y el holograma diferente y, al preguntarle en dónde la había conseguido, dijo que en Parral, por lo tanto, se le informó que quedaba formalmente detenido por el delito de fraude en grado de tentativa y falsificación de documentos.

Se le realizó una revisión y se le encontró su credencial para votar auténtica expedida a nombre de \*\*\*\*\*, así como otras tarjetas y celulares. Uno de los cuales timbró y \*\*\*\*\* contestó e informó a los policías que otra persona lo estaba esperando en el estacionamiento del supermercado Soriana Universidad a bordo de un vehículo marca Volkswagen tipo Bora color negro, para que le entregara el dinero.

Debido a estos informes, los policías aprehensores se trasladaron al estacionamiento del supermercado Soriana Universidad donde encontraron a bordo del vehículo indicado por \*\*\*\*\* a una persona de sexo masculino quien se identificó como Luis Fernando Posada Madrigal. Esta persona afirmó conocer al sujeto detenido en la sucursal bancaria e indicó que estaba esperando a \*\*\*\*\* en el estacionamiento para que éste le entregara el dinero, para luego salir de la ciudad.

Por esas razones, el policía le dijo que quedaba detenido por la tentativa de fraude, asegurando los objetos que encontraron en poder de ambos detenidos, entre ellos las credenciales, tarjetas bancarias y aparatos celulares, así como el vehículo citado.

**SEGUNDO. Antecedentes procesales del caso.** Se pueden sintetizar como principales actuaciones procedimentales las siguientes:

**1. Integración de la carpeta de investigación.** Los detenidos fueron puestos a disposición del ministerio público y se integró la carpeta de investigación con diversas diligencias realizadas por los agentes investigadores. Entre ellas, se encuentran las entrevistas realizadas por la autoridad ministerial a los empleados del banco; al policía captor; al hermano de \*\*\*\*\*, a nombre de quien se realizaba el trámite bancario y dueño de la cuenta bancaria; la denuncia o querrela a cargo de \*\*\*\*\*, representante legal de la institución bancaria, quien acompañó el instrumento notarial correspondiente, escrito de los inculpados nombrando defensor particular, la comparecencia de los agentes aprehensores ratificando el respectivo parte informativo, dictamen pericial de grafoscopia y documentología, a cargo de la experta adscrita a la Fiscalía General del Estado, el informe policial homologado, a cargo del policía investigador de la Unidad Especializada de mérito, el informe obtenido de los teléfonos celulares asegurados a los detenidos, entre otros datos de prueba.

**2. Audiencia de control de la detención.** Por oficio\*\*\*\*\*, de nueve de febrero de dos mil catorce, relacionado con el caso \*\*\*\*\*, la Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, solicitó al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de detención. Igualmente, puso a disposición en las celdas del Centro de Reinserción Social del Estado (CERESO) de Aquiles Serdán, Chihuahua, a **Luis Fernando Posada Madrigal** y \*\*\*\*\*, por los delitos de falsificación o alteración y uso indebido de documentos en la modalidad de uso de documento falso y fraude en grado de tentativa, en perjuicio de la sociedad y del \*\*\*\*\*, y la Fe Pública.

La Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, celebró la audiencia de control de la detención y calificó de legal la detención de los imputados. Luego, se les formuló imputación por los delitos y víctimas antes referidos, se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva, y a petición de los imputados, se otorgó la duplicidad de término, señalándose para resolver su situación jurídica las ocho horas del catorce de febrero de dos mil catorce.

- 3. Auto de vinculación a proceso.** En la audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil catorce, la Jueza de Garantía dictó un auto de vinculación a proceso, que a su decir, hace las veces de auto de formal prisión, en contra de los imputados **Luis Fernando Posada Madrigal** y **\*\*\*\*\***, por el delito previsto en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cometido en grado de tentativa en perjuicio del **\*\*\*\*\***.

Por otro lado, dictó un auto de no vinculación a proceso, que según su dicho, hace las veces de auto de libertad con reservas, por los delitos de falsificación o alteración y uso indebido de documento y fraude, cometido en grado de tentativa. Además, con fundamento en el artículo 51, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos y ordenó remitir las constancias, incluyendo la carpeta de investigación, al Juez de Distrito en turno, a través del Agente del Ministerio Público Federal.

- 4. Remisión de constancias al Juez Federal.** Mediante oficio **\*\*\*\*\***, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados, remitió al Juez de Distrito en turno, la copia certificada de la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada en la causa penal **\*\*\*\*\***, por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, registros de audio y video relativos a las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, así como copia certificada de la carpeta de investigación.

En otro tenor, el Representante Social Federal, apeló la resolución antes mencionada en la que se dictó el auto de vinculación a proceso, así como el de no vinculación a proceso por los delitos de falsificación o alteración y uso indebido de documento y fraude, cometido en grado de tentativa.

- 5. Radicación de la causa ante el Juez Federal.** El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, a quien por razón de turno tocó conocer de la causa penal **\*\*\*\*\***, ordenó radicarla y registrarla bajo el número **\*\*\*\*\***, así como notificar únicamente al agente del Ministerio Público Federal adscrito. El tres de marzo de dos mil catorce, el Juez Octavo de Distrito en el Estado, entre otras cosas, **aceptó la**

**competencia declinada** y les hizo saber a los indiciados el derecho a la libertad provisional bajo caución.

**6. Resolución del recurso de apelación.** Le tocó conocer del recurso de apelación intentado por el ministerio al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito. El veintitrés de abril de dos mil catorce, resolvió el toca penal \*\*\*\*\*, en el que por una parte, declaró sin materia el recurso de apelación por lo que respecta al auto de vinculación a proceso, ante la falta de expresión de agravios y, por otra, confirmó el auto de no vinculación a proceso, puntualizando que dicha resolución hará las veces de auto de libertad con reservas de ley.

**7. Sentencia de primera instancia.** Una vez seguido el procedimiento por la vía sumaria, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, el juez federal dictó una sentencia condenatoria, en la que consideró a **Luis Fernando Posada Madrigal** y a \*\*\*\*\* penalmente responsables, de la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cometido en grado de tentativa en términos del artículo 12 y 63, así como del ordinal 13 fracciones II y V, del Código Penal Federal<sup>2</sup>. Se les impuso a cada uno de ellos, cuatro años, dos

---

<sup>2</sup> A la letra, estos preceptos señalan lo siguiente:

**Artículo 113 Bis.-** A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario. Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de siete a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

**Tentativa. Artículo 12.-** Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

**Personas responsables de los delitos. Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

[...]

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

**Artículo 63.-** Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso

meses de prisión, así como dos mil doscientos cuarenta y cinco días multa (2,245), equivalente esta última a \$143,163.65 (ciento cuarenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos 65/100 m.n.), sanción pecuniaria que puede ser sustituida por dos mil doscientas cuarenta y cinco jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad. No se les condenó al pago de la reparación del daño; asimismo, se les negaron los beneficios penales.

- 8. Recurso de apelación.** En contra el fallo condenatorio, los sentenciados y sus defensores, interpusieron un recurso de apelación que dio lugar al toca penal \*\*\*\*\*, en el que por resolución de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, confirmó el fallo recurrido.
- 9. Juicio de amparo directo.** Al considerar que la sentencia de apelación vulnera los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, **Luis Fernando Posada Madrigal**, promovió el un juicio de amparo, mismo que constituye la materia de estudio de la presente ejecutoria.
- 10. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del amparo directo \*\*\*\*\* de su índice. El órgano colegiado advirtió que en el presente asunto se llevaron a cabo actuaciones de acuerdo al sistema penal acusatorio y oral y el sistema penal federal inquisitivo o mixto, sin que se realizara ningún acto que justificara o no la compatibilidad de ambos sistemas para efectos de la homologación de pruebas.

El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes impreso y electrónico bajo el número \*\*\*\*\* y

---

realizar, salvo disposición en contrario. En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

## AMPARO DIRECTO 36/2016

admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Asimismo, ordenó la radicación del asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal y lo turnó a la ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió atraer para su conocimiento el amparo directo \*\*\*\*\* (relacionado con el amparo directo \*\*\*\*\*) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito y ordenó enviar los autos a la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente juicio de amparo directo, en atención a que si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los tribunales colegiados de circuito, lo cierto es que en el caso se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El Tribunal Colegiado de Circuito ya examinó la oportunidad y legitimación con la que se promovió el juicio de amparo directo al plantear la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En efecto, el órgano colegiado indicó que el quejoso fue notificado de la sentencia reclamada el veintiuno de septiembre de dos mil quince. Añadió que por tratarse de un acto de autoridad que afecta la libertad personal del peticionario de garantías, debe atender al supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, que permite la presentación de la demanda de amparo en un plazo de hasta ocho años.

En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al quejoso, el lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince<sup>3</sup>. Dado que de autos se desprende que la demanda de amparo fue presentada el martes veintinueve de septiembre de dos mil quince<sup>4</sup>, es evidente que se interpuso oportunamente.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en la resolución en la que solicita a este Alto Tribunal que ejerza su facultad de atracción, determinó que la existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada. Señaló que de conformidad con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los anexos que le acompañaron, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo regulado por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el acto reclamado en el presente asunto, sí existe<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuaderno del toca de apelación \*\*\*\*\*, foja 115.

<sup>4</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\*, foja 11.

<sup>5</sup> Véase la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en el amparo directo penal \*\*\*\*\*, p. 6.

**CUARTO. Cuestiones previas para resolver.** Para comprender correctamente el caso en cuestión, es necesario exponer brevemente los conceptos de violación que el quejoso sostuvo en su demanda de amparo. Igualmente, es necesario explicar las razones que expuso el Tribunal Colegiado de Circuito para solicitar a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción y las razones por las cuales, éste sí decidió atraer el presente amparo directo.

**Demanda de amparo.** En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) Se transgreden los principios reguladores de la prueba porque no se valoró que el quejoso jamás llevó a cabo ninguna de las conductas típicas descritas por la porción normativa por la cual fue sancionado. A él se le detuvo cuando se encontraba a bordo de su automóvil esperando en un estacionamiento de un supermercado y por ello no tuvo participación directa con los hechos delictivos.
- b) Se violaron los principios de debido proceso y de presunción de inocencia como estándar de prueba ya que no existen elementos suficientes dentro del sumario que acrediten la conducta delictiva del quejoso.
- c) Señala que la competencia en el presente asunto no le correspondería a un juez de distrito, sino a un juez del orden común en virtud de que el quejoso no encaja con la hipótesis normativa prevista en el numeral 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- d) Indica que existe una indebida fundamentación y motivación del fallo reclamado en virtud de que no hay suficientes elementos en el sumario para calificar la conducta del quejoso como delictiva.
- e) Violación a la garantía de exacta aplicación de la norma debido a que el órgano acusador no demostró debidamente los extremos de su acusación.

**Consideraciones del Tribunal Colegiado para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.** En la parte conducente, el Tribunal Colegiado expuso las siguientes razones para solicitar que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

- a) En suplencia de la queja y de manera oficiosa, el órgano colegiado advirtió que en el caso existían actuaciones practicadas de acuerdo a dos sistemas penales distintos, como lo son el sistema penal acusatorio y el sistema penal federal mixto. Sin embargo, durante la secuela procesal no se llevó a cabo ningún que justificara o no la compatibilidad de ambos, para efectos de la valoración probatoria en la sentencia. La única referencia que obra en los autos del proceso penal es que el auto de vinculación a proceso “hace las veces” de un auto de formal prisión.
- b) Los datos de prueba contenidos en la referida carpeta, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, sólo hacen referencia a una prueba aún no desahogada, en tanto que en la averiguación previa las diligencias probatorias se desahogan conforme a las formalidades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- c) Existen diferencias substanciales entre los dos sistemas penales. En el sistema mixto, se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Con base en ello, se ejerce la acción penal y el sometimiento al proceso penal, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta.

En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere la plena certeza del ministerio público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal, será del juez. Así, la integración de la carpeta de investigación no amerita de una tarea investigadora reforzada, de ahí que no se integra con pruebas sino con datos de prueba.

En ese sentido, el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General, prevé que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de debate de juicio oral. Así, el valor probatorio de los datos que deriven de la carpeta de investigación no se impone por la ley.

- d) Bajo ese contexto, el tema central del caso es si deben homologarse o no las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación a las desahogadas en la integración de una averiguación previa, para poder valorarlas en la sentencia definitiva.

El tópico es novedoso, por lo tanto, se requiere que se ejerza la facultad de atracción para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que fije las directrices a seguir en los casos en que se haya dictado una sentencia definitiva en un proceso compuesto de actuaciones tanto del sistema penal acusatorio y el sistema penal federal mixto.

- e) El órgano colegiado añadió que tiene en cuenta lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 216/2013, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce. En ese caso se indicó que cuando se recibe una consignación sin detenido por el juez federal, verbigracia aquella en la que se solicite el libramiento de una orden de aprehensión, proveniente de actuaciones derivadas de una carpeta de investigación, la autoridad correspondiente debe devolver las actuaciones al agente del ministerio público federal de su adscripción, por conducto de su superior jerárquico, para que integre la averiguación previa. En su caso, promoverá lo que a su interés corresponda<sup>6</sup>.

A diferencia del amparo en revisión 216/2013 citado, en el presente caso ya se dictó una sentencia condenatoria en primera instancia, misma que fue confirmada por el Magistrado responsable en el acto

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em, pp. 98 y 99.

reclamado y no existió pronunciamiento en cuanto a la homologación de actuaciones derivadas de dos sistemas penales diversos.

**Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer su facultad de atracción.** En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, esta Primera Sala decidió que el caso debía atraerse, por las razones que se exponen a continuación:

- a) Se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para conocer del amparo directo planteado porque tal como señala el Tribunal Colegiado solicitante, derivado de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, coexistirán dos sistemas procesales diferentes.  
Lo anterior implica que si un asunto se inicia conforme al sistema acusatorio, pero posteriormente, con motivo de la incompetencia por razón de fuero del juzgador local que previno, continúa conociendo un juez de distrito en términos al Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario determinar cuál es el valor probatorio que en esa hipótesis corresponde a los datos contenidos en la carpeta de investigación y si debieron convalidarse durante la etapa de instrucción para ser tomados en cuenta para el dictado de la sentencia definitiva.
- b) Adicionalmente, se coincide con la consideración del Tribunal Colegiado respecto de la necesidad de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la distinción entre los mencionados sistemas procesales en torno al estándar probatorio que cada uno de ellos exige para que se ejerza acción penal. Asimismo, deberá establecerse si el auto de vinculación a proceso se podría homologar o no a un auto de formal prisión, para efectos legales.
- c) Se precisa que no obstante que este Máximo Tribunal ha emitido pronunciamientos sobre estos tópicos, el enfoque fue planteado bajo supuestos diversos al presente asunto. En el presente caso ya se dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por la

---

<sup>7</sup> Resuelta el veintidós de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

alzada, correspondiéndole al tribunal de amparo decidir lo conducente.

- d) Enunció y reseñó los diversos precedentes que han tratado el tema total de este asunto, como el **amparo en revisión 216/2013**<sup>8</sup> en el que se determinó que las actuaciones recabadas en una averiguación previa podían figurar como datos de prueba en una carpeta de investigación, pero no constituían por sí mismas material probatorio para el dictado de una sentencia a menos de que satisficieran los requisitos legales correspondientes atendiendo al sistema procesal al que se incorporarían.
- e) Señaló que en ese precedente, se destacaron las diferencias entre la investigación informal del sistema acusatorio y aquella efectuada en el sistema mixto. Del mismo modo señaló que al resolver los **conflictos competenciales 28/2015**<sup>9</sup> y el **conflicto competencial 35/2015**<sup>10</sup> se puntualizó la inviabilidad de asimilar un auto de vinculación a proceso a un auto de formal prisión y se estableció que el primero de ellos no puede sustentar el inicio de un proceso penal en el sistema mixto debido a que deriva de una investigación informal inacabada. Por último, refirió al **amparo directo 42/2014**<sup>11</sup> en el cual la Primera Sala delimitó cómo se realizaría la homologación de pruebas entre un sistema y otro, pero en un asunto que se inició conforme al sistema mixto o tradicional y terminó en el fuero local, bajo sistema acusatorio.

---

<sup>8</sup> Resuelto en la sesión celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

<sup>9</sup> Resuelto en la sesión del día cuatro de noviembre de dos mil quince por unanimidad de votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (ponente).

<sup>10</sup> Resuelto en la sesión del nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

<sup>11</sup> Resuelto el trece de abril de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de comenzar con el estudio de constitucionalidad del presente caso, es importante recordar que este asunto tiene su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 87/2016 resuelta por esta Primera Sala en la sesión del veintidós de junio de dos mil dieciséis. En esa sentencia, por unanimidad de cinco votos, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal \*\*\*\*\*, relacionado con el amparo directo penal \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

Se ejerció la facultad de atracción para que esta Primera Sala determine ciertos puntos, que serán abordados en los apartados que se presentan a continuación. En particular, la facultad de atracción se ejerció para que este Alto Tribunal determine cuál es el valor probatorio que corresponde a los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación y si estos debieron haber sido convalidados en la etapa de instrucción para ser tomados en cuenta para el dictado de la sentencia de primera instancia.

Asimismo, se solicitó que este Alto Tribunal estudie las distinciones entre los sistemas procesales penales acusatorio y mixto, en particular, respecto al estándar probatorio que cada uno de ellos exige para que se ejerza acción penal. Asimismo, deberá establecerse si el auto de vinculación a proceso se puede homologar a un auto de formal prisión.

Ahora bien, tal y como lo indicó esta Primera Sala en su sentencia de la **solicitud de facultad de atracción** \*\*\*\*\*, existen diversos precedentes que han tratado el tema toral del presente caso, que es la homologación de pruebas entre los sistemas penales acusatorio y mixto. Entre esos casos se encuentra el **amparo en revisión 216/2013**; el

**conflicto competencial 28/2015; el conflicto competencial 35/2015; el amparo directo 42/2014 y el conflicto competencial 46/2016**<sup>12</sup>.

En todos esos casos, la Primera Sala analizó las diferencias existentes en el procedimiento penal de conformidad con la regulación del sistema inquisitivo o mixto y el acusatorio. Esas resoluciones, pueden dar luz a la problemática planteada en el presente asunto, pero son criterios aislados que, incluso, se vertieron desde una perspectiva diversa de la que se presenta en el presente caso.

Es importante destacar que todos los precedentes mencionados, con excepción del conflicto competencial 46/2016, se decidieron antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor, en todas las entidades federativas, el Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo segundo transitorio. Lo anterior, da un cariz distinto a lo que esta Primera Sala consideró en aquellos precedentes.

#### **I. Las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema mixto**

En el **amparo directo 42/2014** esta Primera Sala resolvió el amparo directo 153/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, asunto que tuvo su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 234/2014. El **amparo directo 42/2014** retomó las consideraciones que esta Primera Sala realizó en el **amparo en revisión 216/2013**, que también versó sobre la homologación de pruebas que habían sido recabadas en un proceso penal llevado ante un juzgado federal (sistema

---

<sup>12</sup> Resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó su derecho a hacer voto concurrente y el del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Voto en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

mixto o tradicional) y que por razones de competencia, terminó ante un juez del fuero local del Estado de México, bajo el sistema penal acusatorio.

En ambos casos, la Primera Sala detalló las diferencias que existen entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal mixto<sup>13</sup>. En particular, se estudió a detalle si las pruebas desahogadas en la averiguación previa bajo el sistema penal tradicional y las formalidades procesales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pueden homologarse y ser tomadas como datos de prueba para la formulación de la imputación conforme al nuevo sistema de justicia penal implementado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

### A. Sistema penal acusatorio

En los asuntos mencionados, se indicó que mediante la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, se incorporó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio a implementarse paulatinamente bajo el régimen transitorio de la propia reforma. En esa fecha, fueron reformados sustancialmente los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17,

---

<sup>13</sup> Véase tesis de rubro y texto **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN**. Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de dos mil catorce, p. 168.

párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la reforma constitucional, así como del análisis de la exposición de motivos correspondiente, se advierte que el Constituyente reformador determinó, en principio, que la investigación del procedimiento penal y la consecuente acusación se apoyaría sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió<sup>14</sup>.

Asimismo, bajo el sistema penal acusatorio, los jueces del proceso oral no pueden revisar las actuaciones practicadas en la etapa de investigación. Lo anterior para evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. El sistema penal acusatorio también se rige por el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes. Por una parte, se encuentra el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y, por otra, el imputado y la defensa. Las partes debaten en relación con un hecho o hechos que la ley señale como delitos y la existencia de la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

En este sistema, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso se encuentran regulados en la etapa de investigación —en su fase complementaria ante el juez de control de legalidad—, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito y la determinación sobre la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Por tanto, cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito lo investigará y en su caso promoverá la persecución penal.

---

<sup>14</sup> Amparo directo 216/2013, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

En consecuencia, la etapa de investigación se considera como una primera fase procedimental, así, una vez cerrada la investigación complementaria, puede verificarse la consecución procesal bajo el modelo acusatorio, desde el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serían materia del juicio oral, que ocurre en la etapa intermedia.

En el sistema penal acusatorio, una vez que termina la etapa intermedia, se inicia propiamente el juicio, que es el juicio oral; etapa en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Es hasta esta etapa de juicio oral en la que se manifiestan los principios constitucionales de inmediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción; principios de que rigen al sistema penal acusatorio.

Bajo el contexto descrito, la creación formal y jurídica de la prueba, solamente se da en el juicio oral, etapa en la que —como ya se dijo—, cobran vigencia los citados principios constitucionales en que se sostiene la validez de la prueba y del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, en la fase de investigación que se desarrolla por el ministerio público ante el juez de control, solo existe la recolección de los datos, que no son formal ni jurídicamente pruebas. Así, la petición de la orden de aprehensión y el dictado del auto de vinculación a proceso se sustentan en los datos de prueba que se contienen en la carpeta de investigación que integra el ministerio público.

De acuerdo con los principios de inmediación y contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas, desde la etapa de investigación, a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, tomando en cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el ministerio público

está obligado a proporcionar la información necesaria, incluso, informar si decide no incorporar algún elemento al proceso. Similares consideraciones se han sostenido por esta Primera Sala, al resolver las contradicciones de tesis 160/2010 y 414/2011<sup>15</sup>.

### **B. Sistema penal mixto o tradicional**

Por otro lado, el proceso punitivo a nivel federal, se regula en el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el proceso penal federal está regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el sistema tradicional –también conocido como sistema mixto—, hay una mayor inclinación hacia un procedimiento inquisitivo. En él, el ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, lo que se hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en él participa. Esto se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

Una vez que el ministerio público verifica la existencia del hecho delictivo inicia el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el ministerio público solicita al juzgador el inicio del proceso ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Concomitantemente puede solicitar el libramiento de las órdenes de

---

<sup>15</sup> Resueltas en la sesión del cuatro de mayo de dos mil once y doce de septiembre de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretaria Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

Ejercida la acción penal, inicia el periodo de preinstrucción, durante el cual la autoridad judicial define la situación jurídica del indiciado, y ello se expresa, entre otros, en el auto de formal prisión. Dicha actuación encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución, así como en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el juez de proceso dictará el auto de formal prisión por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación. Como ya se dijo, durante la preinstrucción, el ministerio público debe acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado. A su vez, dicho órgano debe rendir las pruebas para la acreditación de los anteriores extremos constitucionales.

Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requisitos están acreditados en autos para dictar, en su caso, el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado y, entonces, dar lugar a la continuación del proceso penal. En este sentido, el ministerio público adquiere la importante tarea de derivar todos los hechos que considere constitutivos de delitos en su consignación, lo que revela que los datos arrojados en la averiguación previa deben encontrarse corroborados para que la acción penal se encuentre plenamente sustentada.

En resumen, ambos sistemas presentan diferencias sustanciales. En el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictivo, a través de pruebas que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión. Así, la tarea investigadora y de acreditación de tales extremos es más estricta.

En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio, para que la persona imputada quede sub judice ante el juez de control, basta la formulación de la imputación por parte del ministerio público, sustentada sólo bajo datos de prueba obtenidos de la carpeta de investigación. La carpeta de investigación no requiere de una integración con pruebas sino solo con datos de prueba.

Así pues, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que deben contenerse en una averiguación previa, en relación con los datos que se contienen en una carpeta de investigación, es el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo.

En el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquéllos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el juez de control. Contrariamente, en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tal permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

En sus primeras etapas, ambos sistemas tienen el objetivo común de demostrar que hay elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado participó en él. Sin embargo, en el sistema mixto, las prueba arrojadas de la averiguación previa, son justamente eso: pruebas que hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado. Por lo tanto, se pueden utilizar para sustentar la sentencia condenatoria o absolutoria.

**C. Las diferencias entre la carpeta de investigación y la averiguación previa**

A lo largo de este apartado se ha hecho referencia a las diferencias entre los sistemas penales acusatorio y mixto. Una de ellas es que en el sistema acusatorio los datos de prueba recabados durante la etapa de investigación se acumulan en la carpeta de investigación. Esos datos de prueba, no pueden constituir prueba de cargo para sustentar la sentencia absolutoria o condenatoria que se emita en el juicio oral. A pesar de ello, los datos de prueba si tienen la fuerza para sustentar al auto de vinculación a proceso y las medidas precautorias que en el caso concreto se consideren aplicables.

El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución General indica que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”. Esto significa un cambio muy profundo derivado de la implantación del sistema penal acusatorio en México y que está íntimamente relacionado con las diferencias entre la carpeta de investigación y la averiguación previa.

En efecto, en el nuevo sistema penal acusatorio la prueba se valora de manera libre, es decir, en este modelo, rige la sana crítica o la prueba razonada. En dicho sistema probatorio, el juzgador no está sometido a criterios estrictos de valoración de la prueba, sino que actúa bajo los principios de la lógica y la experiencia. Contrariamente, en el sistema mixto o tradicional rige el sistema de la prueba legal o tasada, en el que el legislador establece en la ley el valor que el juzgador dará a cada una de las pruebas.

Entonces, la naturaleza de la carpeta de investigación propia del sistema penal acusatorio y de la averiguación previa, propia del sistema

mixto, es que la carpeta de investigación se configura con datos de prueba, que no pueden ser utilizados por el juez de juicio oral como prueba de cargo para sustentar la sentencia. Contrariamente, la averiguación previa se constituye con pruebas, que si son prueba de cargo para sustentar la sentencia.

### **II Homologación de las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación a las desahogadas en la integración de una averiguación previa (antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales)**

Como se mencionó anteriormente, el tema de la homologación de las pruebas entre los sistemas procesales del país ya ha sido tratado por esta Primera Sala. Así, en el amparo en revisión 216/2013 se indicó que en el sistema acusatorio, la etapa de investigación funge como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El registro de esos medios recabados, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público. Sin embargo, tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral<sup>16</sup>.

En el conflicto competencial 28/2015, se abordó concretamente el supuesto en el que el procedimiento penal comienza en el sistema acusatorio, y por razones de competencia, el asunto se envió al fuero federal,

---

<sup>16</sup> Amparo en revisión 216/2013, *op. cit.*, p. 34. De ese amparo en revisión, derivó la tesis aislada de rubro siguiente: PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 8, tomo I, julio de dos mil catorce, p. 161.

en una época en la que todavía regía el sistema tradicional a nivel federal. El hecho de que a nivel federal, todavía no entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula al sistema penal acusatorio, fue una diferencia toral que permeo la decisión de esta Primera Sala en dicho asunto.

En dicho asunto, se consideró que el juez competente era el del fuero federal, pero dadas las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema mixto, la Primera Sala –una vez resuelto el conflicto—, tuvo que resolver respecto de otra cuestión importante: si es posible iniciar el proceso conforme al sistema tradicional o mixto a partir de los datos de prueba que sustentaron el dictado de un auto de vinculación a proceso, propio del sistema penal acusatorio. En aquella ocasión, la Primera Sala indicó que eso no era posible.

Abundó que la fase de investigación en el proceso penal mixto, se asemeja al sistema acusatorio y oral en cuanto a que ambos requieren para su articulación, la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, así como de los elementos que permitan sostener la probabilidad de que el imputado es responsable de la comisión del hecho delictivo.

La investigación en el sistema procesal penal mixto, constituye la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permitan sostener la existencia del cuerpo delito y la probable responsabilidad de quien en él participa. Aspectos que deben estar probados por el ministerio público a fin de que la acusación se encuentre debidamente sustentada, incluso dicho material probatorio, en todo caso, será la base del dictado de la sentencia.

En el sistema de corte acusatorio, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar

la defensa del imputado. Se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en la comisión de un ilícito. Datos que por disposición legal carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.

De ahí que el referido sistema procesal penal acusatorio tiene una diferencia claramente marcada con el que se tramita de forma escrita y que se ha identificado de carácter mixto. En dicho sistema, la oportunidad de presentación, introducción y desahogo de pruebas, su diseminación en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas en atención al principio de permanencia, son circunstancias que permiten conformar el expediente judicial, como un instrumento de concentración de constancias judiciales, en las que con independencia de la secuencia de fases procedimentales, todo lo actuado constituye una unidad.

El juzgador al momento de decidir puede tomar en cuenta las pruebas, con independencia del momento en que se haya introducido al proceso penal. Así, la apreciación del concentrado de actuaciones, ha permitido fortalecer el carácter de permanencia de la prueba, de manera que si se detecta la violación de derechos humanos o ilegalidad que afecta a un medio de prueba, es posible ordenar la reposición del procedimiento para que se obtenga si no fue legalmente admitida o se fijen parámetros para su desahogo u obtención; pero también, que en caso de constar en la causa penal, pueda excluirse en la reformulación del juicio de valoración probatoria.

En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto, opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; en el sistema procesal penal acusatorio y oral, para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del

## AMPARO DIRECTO 36/2016

imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas cuyo desahogo anticipado se hayan realizado con la debida autorización de la ley. Esto tiene como consecuencia que cualquier elemento al que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas, no puede adjudicársele tal carácter.

Así, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto. Mucho menos se puede afirmar que constituyen diligencias desahogadas en ésta, a pesar de que se encuentren en la misma fase: la de investigación. Lo anterior, dadas las particularidades que cada sistema penal posee.

Por las razones ya expuestas, las actuaciones que sustentan un auto de vinculación a proceso, no pueden ser convalidadas u homologadas, para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, que permitan al ministerio público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional federal, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al sistema penal tradicional (mixto/escrito). Tampoco pueden sustentar el dictado del auto de plazo constitucional, máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos que como se indició se hubiera desahogado durante el juicio oral.

En ese orden, las diferencias que se han precisado entre ambos sistemas procesales penales, impiden que el auto de vinculación a proceso resulte una actuación judicial suficiente para la apertura del proceso penal en el sistema tradicional mixto/escrito, pues constituye una determinación en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del

correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional.

De ahí que, un juez federal únicamente estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal, una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de indiciado al respecto.

En el conflicto competencial, esta Primera Sala decidió que lo procedente era devolver el asunto al Juez de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, para que procediera a dejar sin efectos el auto de vinculación a proceso, así como de ser el caso, las medidas cautelares subsistentes. También ordenó que se remitieran dichas constancias al ministerio público de la federación investigador que corresponda para que, en uso de sus facultades legales, determine sobre la integración de la averiguación previa respectiva. De estimarlo procedente, puede ejercer la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional federal que por turno le corresponda, para tramitación del proceso penal respectivo.

De este caso, derivaron las siguientes tesis aisladas CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO<sup>17</sup>; AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL

---

<sup>17</sup> **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686.

JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO<sup>18</sup> y SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN ESTE SISTEMA ES INSUFICIENTE PARA ABRIR LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN EN UN PROCESO PENAL EN EL SISTEMA MIXTO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN EN FASE INVESTIGADORA INCONCLUSA<sup>19</sup>.

### **III Ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la incompatibilidad de sistemas entre los fueros local y federal es inexistente**

En líneas arriba se expresó que dadas las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal tradicional que regía a nivel federal, es imposible convalidar las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación para que constituyan elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el sistema mixto. Dichas actuaciones tampoco pueden sustentar el dictado del auto de plazo constitucional y son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral.

Sin embargo, también se mencionó que el hecho de que a nivel federal, todavía no entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula al sistema penal acusatorio, fue una diferencia toral que permeó en la decisión de esta Primera Sala en dicho asunto. Por lo tanto, la entrada en vigor del ordenamiento mencionado es un parteaguas y marca una

---

<sup>18</sup> **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686

<sup>19</sup> **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 708.

diferencia trascendental, que ya se manifestó en la más reciente decisión que sobre el tema de homologación de pruebas entre sistemas penales ha emitido esta Primera Sala, que es el conflicto competencial. 46/2016, votado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Es por ello que las consideraciones que se realizaron en ese caso son relevantes para la solución del presente juicio de amparo, a pesar de que fueron emitidas a la luz de un conflicto de competencias.

En el precedente aludido se indicó que el día dieciocho de junio de dos mil ocho se publicaron diversas reformas a la Constitución General, mediante las cuales se establecieron las bases del proceso penal acusatorio y oral en nuestro país. Los artículos transitorios correspondientes a dicha reforma regularon la transición entre el sistema procesal mixto y el acusatorio. Destaca el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto:

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

*En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.* La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales (énfasis añadido).

**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la

publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, *siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos*, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo (énfasis añadido).

**Cuarto.** Los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio (.....) serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto (énfasis añadido).

De los preceptos anteriores se desprende el mandato dirigido a las entidades federativas y a la Federación de implementar el sistema procesal penal acusatorio en sus ámbitos de competencia, en la inteligencia de que si dicho sistema ya había sido implementado con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil ocho, como sucedió en el estado de Chihuahua<sup>20</sup> las actuaciones practicadas serán plenamente válidas. Asimismo, el Poder Reformador de la Constitución General ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Posteriormente, el día ocho de octubre de dos mil trece, tuvo lugar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, que confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regirá en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común<sup>21</sup>. En el artículo tercero transitorio de esa reforma, se dispuso lo siguiente:

---

<sup>20</sup> El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que reguló el sistema penal acusatorio para ese estado, se publicó en el periódico oficial de la entidad número 63, el nueve de agosto de dos mil seis.

<sup>21</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[...]

**Tercero.** Los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos (énfasis añadido).

Del precepto anterior se desprende que los procedimientos penales, locales o federales, *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación federal que el Congreso de la Unión emita para homogeneizar el procedimiento penal en la República Mexicana, *deberán concluirse bajo la normatividad en la cual se hubieren iniciado*. De una interpretación literal se desprende que, verbigracia, si un procedimiento penal tuvo su origen a la luz de lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, éste deberá concluir en términos de esa misma legislación. En el mismo tenor, si un procedimiento penal comenzó en el sistema penal acusatorio, deberá concluir también en el mismo sistema.

El día cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que implementa y regula de manera homogénea el sistema procesal penal acusatorio en todo nuestro país. De acuerdo con su artículo segundo transitorio<sup>22</sup> dicho ordenamiento entrará en vigor a nivel federal

---

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

[...].

<sup>22</sup> **Artículo segundo. Vigencia.** Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

gradualmente, en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De este ordenamiento, es relevante tomar en consideración los artículos tercero y quinto transitorios, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo tercero. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(....)”

**Artículo quinto. Convalidación o regularización de actuaciones.**

*Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.*

Asimismo, podrán *regularizarse* aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán (énfasis añadido).

Debe tomarse en cuenta que el artículo tercero transitorio fue reformado conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

**Artículo tercero. Abrogación**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento *se encuentren en trámite, continuarán su*

*sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.*

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, **con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo** (énfasis añadido)<sup>23</sup>.

De lo anterior se concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable a los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor. Para que esto sea así, no es obstáculo que los hechos hayan sucedido antes que este ordenamiento entrara en vigor. Así, el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales aclara que el punto de partida para su aplicación es el día en que entró en vigor, más no el día en que sucedieron los hechos.

Una vez reseñados los preceptos relevantes que regulan el régimen transitorio de las reformas constitucionales que dieron lugar a la instauración del sistema procesal penal acusatorio, es necesario interpretarlos. En efecto, todo régimen transitorio tiene, entre otras, la función de normar las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados que trascienden al tiempo en el que entra en vigor la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

De este modo, las normas transitorias no tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos que se encuentran en juego, esto es, el abrogado y el que le sustituye, se encuentran en vigor, pues sólo

---

<sup>23</sup> Los efectos de esta reforma están sujetos, a su vez, a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del citado decreto de reformas del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (miscelánea penal) que dispone lo siguiente:

**Segundo.-** Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, [...], entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

*Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen* (énfasis añadido).

determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado.

Bajo este tamiz deben leerse los artículos cuarto y tercero transitorios de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho y octubre de dos mil trece, respectivamente. El Poder Reformador de la Constitución General prevé que los procedimientos penales *iniciados* con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio *deberán concluirse al tenor de la normatividad procesal que originó su instrucción*.

En virtud de la interpretación constitucional antes expuesta, no es obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, máxime si se tiene en consideración que el artículo tercero transitorio del citado Código, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dos mil ocho y dos mil once, en el sentido de que la legislación abrogada sin duda será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al proceso penal.

Como consecuencia de los razonamientos hasta aquí expuestos, es menester que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparte de la tesis aislada que derivó del conflicto competencial 28/2015 de rubro y texto siguientes:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO.** En virtud de que el auto de vinculación a proceso, propio del sistema procesal penal acusatorio y oral, es una actuación insuficiente para la apertura del proceso penal en el sistema penal mixto, al constituir una determinación en fase investigadora

inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional, un juez perteneciente al sistema penal mixto sólo estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado al respecto. Así, cuando un juez del sistema penal mixto resulte competente para conocer de un asunto en el cual un juzgador perteneciente al sistema procesal penal acusatorio y oral determinó dictar auto de vinculación a proceso y declinó su competencia para conocer de éste, debe dejar sin efectos dicha determinación (el auto de vinculación a proceso) y remitir las constancias al Ministerio Público de la Federación investigador que corresponda para que, en uso de sus facultades legales, determine sobre la integración de la averiguación previa respectiva y, de estimarlo procedente, ejerza la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional que por turno le corresponda, para la tramitación del proceso penal respectivo<sup>24</sup>.

La necesidad de apartarse del criterio anterior atiende a un principio de seguridad jurídica porque esa tesis es aplicable a los casos en los que el procedimiento penal comenzó bajo el sistema penal acusatorio, y se posteriormente, por razones de incompetencia, el procedimiento penal terminó bajo el sistema mixto o tradicional.

Dado que un procedimiento de esta naturaleza estaría constituido por actuaciones de ambos sistemas –lo cual es problemático por las diferencias sustanciales entre ambos—, en aquella ocasión, esta Primera Sala consideró que la solución era enviar la carpeta de investigación al agente del ministerio público de la Federación para que, en uso de sus facultades legales, determinara lo que correspondiera sobre la integración de la averiguación previa. De estimarlo procedente, ejerciera la acción penal para la tramitación del proceso penal bajo el sistema procesal penal mixto.

---

<sup>24</sup> **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de 2016, p. 686.

El criterio contenido en el conflicto competencial 28/2015 constituía una solución adecuada a la fecha en la que se resolvió el asunto que le dio origen, toda vez que aún no entraba en vigor a nivel federal, el sistema penal acusatorio. En efecto, dicho conflicto, se falló el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

Entonces, la tesis aislada 1ª.CLXX/2016 (10ª) ya no puede tener aplicación porque ya no se da la condición a la cual se encontraba sujeta, que consistía en la incompatibilidad entre los sistemas procesales penales involucrados. En efecto, desde el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, día en que entró en vigor de manera completa el sistema penal acusatorio a nivel federal y a nivel local para todos los estados de la República Mexicana, la incompatibilidad de sistemas dejó de existir.

Ahora bien, esta Primera Sala entiende que las consideraciones mencionadas con anterioridad son propias de un conflicto competencial, pero no por ello son menos útiles para resolver el presente juicio de amparo. Es por ello que la presente sentencia se apega a ellas.

Entonces, esta Primera Sala reitera que la entrada en vigor del sistema penal acusatorio a nivel federal y a nivel local para todas las entidades federativas del país, es trascendental porque los sistemas penales dejan de ser incompatibles. Entonces, es posible afirmar que los procedimientos que comenzaron en el sistema penal acusatorio –actualmente, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales—, deben terminar en el mismo sistema procesal, porque tanto en el fuero local, como en el fuero federal, los sistemas penales son acusatorios.

#### **IV. Solución del caso en concreto**

Como se mencionó con anterioridad, el presente caso tiene su origen en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción \*\*\*\*\* resuelta por

esta Primera Sala en la sesión del veintidós de junio de dos mil dieciséis. En esa sentencia, por unanimidad de cinco votos, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal \*\*\*\*\*, relacionado con el amparo directo penal \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

La facultad de atracción de ejerció para que esta Primera Sala determine diversos puntos, que han sido abordados a lo largo de los apartados expuestos con anterioridad. En resumen, se explicó *antes de la entrada en vigor* del Código Nacional de Procedimientos Penales —debido a la incompatibilidad entre los sistemas penales acusatorio y mixto—, las actuaciones que sustentan un auto de vinculación a proceso, no pueden ser convalidadas u homologadas, para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, que permitan al ministerio público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional federal, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al sistema penal tradicional (mixto/escrito).

Dichas actuaciones tampoco pueden sustentar el dictado del auto de plazo constitucional (propio del sistema mixto) máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral.

Así, el auto de vinculación a proceso no es una actuación judicial suficiente para la apertura del proceso penal en el sistema tradicional mixto. Por lo tanto, un juez federal únicamente estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el proceso penal, una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano

técnico de acusación. Dicha consignación deberá estar sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de indiciado.

Por lo tanto —, *antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales*—, en los casos en los que el procedimiento penal hubiera comenzado en el sistema penal acusatorio y después se hubiera trasladado al fuero federal, lo procedente era devolver el asunto al juez de control respectivo para que dejara sin efectos el auto de vinculación a proceso, así como de ser el caso, las medidas cautelares subsistentes. Luego, debía remitir dichas constancias al ministerio público de la federación que correspondiera, para que en uso de sus facultades legales, determinara sobre la integración de la averiguación previa respectiva. De estimarlo, podía ejercer la acción penal mediante la correspondiente consignación de los autos ante la autoridad jurisdiccional federal.

Esta fue la respuesta que en su momento dio esta Primera Sala a ese tipo de casos. Consideró que antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, existía incompatibilidad entre los sistemas penales acusatorios que ya hubieran sido regulados en los fueros locales, como en el caso de Chihuahua.

Sin embargo, del desarrollo realizado en el apartado III de esta sentencia, se indicó que a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la incompatibilidad de sistemas penales de los fueros local y federal, ya no existe. Así, esta Primera Sala emitió el conflicto competencial 46/2016 en el que se dijo que actualmente, el sistema mixto a nivel federal regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra derogado y en nuestro país rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el sistema penal acusatorio.

Cabe destacar, que en la sentencia del conflicto competencial 46/2016 la Primera Sala señaló expresamente que se apartaba de la tesis de rubro AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO.

Por lo tanto, cuando un procedimiento penal comience en el fuero local y por razones de competencia tenga que declinarse al fuero federal, el juez de control que conoce del caso, tendrá que declinar su competencia al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio correspondiente. Esa directriz deberá ser aplicada en el presente caso, tal y como se desarrollará más adelante.

Esta Primera Sala considera que de conformidad con los precedentes que ha dictado y que fueron desarrollados en apartados anteriores, no es posible homologar las actuaciones realizadas en una carpeta de investigación a las de una averiguación previa para sustentar la sentencia de primera instancia. Por ello, es incorrecto que el Juez de Distrito –regido por el sistema mixto—, a quien se le remite una carpeta de investigación a fin de que conozca de una causa penal en la que se dictó un auto de vinculación a proceso, conozca de ese caso con base en dicho auto y que dicte sentencia condenatoria utilizando como prueba de cargo, lo acumulado en la carpeta de investigación, como ocurrió en el caso que se resuelve. Dicha forma de actuar es incorrecta, por lo cual, lo procedente es amparar al quejoso para reponer el procedimiento, en los términos que se señalaran más adelante.

A lo largo de esta sentencia, se ha explicado que existen diferencias sustanciales entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal mixto; una de ellas es que el auto de vinculación a proceso es diferente al auto de formal

prisión. También es incorrecto que el juez de distrito utilice los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación como prueba de cargo para el dictado de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, los hechos del presente caso sucedieron el siete de febrero de dos mil catorce. Derivado de ellos, la jueza de control dictó un auto de vinculación a proceso por el delito previsto en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>25</sup> y por otro lado, dictó un auto de no vinculación a proceso por los delitos de falsificación o alteración y uso indebido de documento y fraude, cometido en grado de tentativa. Además, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos y ordenó remitir al juez de distrito en turno, a través del ministerio público federal, las constancias, incluyendo la carpeta de investigación. Luego, le tocó conocer de la causa penal al Juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, quien aceptó la competencia.

Después, el ministerio público interpuso un recurso de apelación, pero se declaró sin materia. Por ello, se confirmó, tanto el auto de vinculación a proceso, como el de no vinculación. Consecutivamente, se continuó con el proceso penal y el juez de distrito dictó su sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a los acusados por la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cometido en grado de tentativa.

De la secuela procesal se observa que el juez de distrito no dictó un auto de formal prisión, sino que tomó al auto de vinculación como auto de

---

<sup>25</sup> **Artículo 113 Bis.**- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario. Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de siete a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

término constitucional, propio del sistema mixto. Dicho actuar fue incorrecto, pues como ya ha sido explicado a lo largo de la presente resolución, el auto de vinculación a proceso no sustituye al auto de formal prisión.

También fue incorrecto que el juez de distrito utilizara los datos contenidos en la carpeta de investigación como prueba de cargo que sustenta la sentencia condenatoria. Estos datos de prueba, fueron los siguientes:

1. Informe policial homologado de siete de febrero de dos mil catorce, suscrito y ratificado ante el órgano investigador por parte del elemento de seguridad pública \*\*\*\*\* (f. 8 a 10 y 73 a 74).
2. Cadena de custodia de objetos asegurados de siete de febrero de dos mil catorce (f. 17).
3. Informe de integridad física practicado a los acusados de nueve de febrero de dos mil catorce (f. 22 y 23).
4. Acta de entrevista practicada a \*\*\*\*\*, funcionario del banco de siete de febrero de dos mil catorce (f. 31 y 32).
5. Acta de entrevista practicada a \*\*\*\*\* de siete de febrero de dos mil catorce (f. 35 y 36).
6. Acta de entrevista practicada a \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 37 y 38).
7. Dictamen de integridad física de los acusados **Luis Fernando Posada Madrigal** y \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 39 y 40).
8. Acta de entrevista practicada a \*\*\*\*\*, apoderado legal de la institución de crédito de siete de febrero de dos mil catorce (f. 42).
9. Querrela formulada por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, ante el agente del Ministerio Público de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 43 a 49 y 85 a 86).
10. Dictamen en materia de grafoscopía y documentoscopía, signada por la perito I.A.E. \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 95 a 103).
11. Informe policial homologado suscrito y ratificado por parte del elemento de la policía estatal única \*\*\*\*\* de nueve de febrero de dos mil catorce (f. 106 a 108).
12. Acta de entrevista practicada a \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 113 a 114).

13. Declaración ministerial del inculpado \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil catorce (f. 148 a 160).
14. Auto de vinculación a proceso de catorce de febrero de dos mil catorce, dictado por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (f. 336 a 356).

En apartados anteriores, esta Primera Sala ya ha señalado que dichos datos no pueden utilizarse para soportar la sentencia de primera instancia, por lo cual, lo procedente es amparar al quejoso. Lo anterior se apoya en la siguiente tesis aislada:

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO.** El sistema procesal penal mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental, hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio. Por su parte, *en el sistema procesal penal acusatorio y oral –para efecto del juzgamiento y la afirmación de la culpabilidad del imputado—, únicamente podrán considerarse las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquellas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley.* Así, a cualquier elemento que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones señaladas, no puede adjudicársele ese carácter. Ahora bien, en el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere de la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez, lo que implica que en este sistema la configuración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada; de ahí que ésta no se integre con pruebas, sino con datos de prueba. *Consecuentemente, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto, y estimar que constituyan diligencias desahogadas en ésta, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, ya que cada*

proceso penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen (énfasis añadido)<sup>26</sup>.

### **SEXTO. Efectos de la concesión del amparo**

En primer término debe señalarse que en el presente caso, los hechos sucedieron el siete de febrero de dos mil catorce en el estado de Chihuahua. En esa fecha, ya regía el sistema penal acusatorio regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que entró en vigor el nueve de agosto de dos mil seis, por lo tanto, las diligencias realizadas a la luz de ese ordenamiento, son completamente válidas.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil catorce, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello, el Congreso de la Unión declaró que dicho ordenamiento entraría en vigor para el estado de Chihuahua el treinta de noviembre de dos mil quince. El gobernador constitucional del estado de Chihuahua, realizó la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales para que en dicha entidad federativa ese ordenamiento entrara en vigor a partir de las cero horas del día lunes trece de junio de dos mil dieciséis.

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya está vigente en el estado de Chihuahua. Esa entidad federativa cuenta con un Centro de Justicia Penal Federal ubicado en la capital del estado que ya se encuentra en funcionamiento.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, fue incorrecto que el juez de distrito utilizara el auto de vinculación a proceso dictado bajo el sistema penal acusatorio en el estado de Chihuahua, como un auto de término constitucional, propio del sistema penal mixto, vigente al momento

---

<sup>26</sup> **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro 31, tomo I, julio de dos mil dieciséis, p. 686.

de los hechos a nivel federal. También fue equivocado que el juez de distrito utilizara los datos de prueba contenidos en la carpeta administrativa de investigación, como prueba de cargo para fundar la sentencia condenatoria de primera instancia. Asimismo, fue erróneo que el magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito confirmara la sentencia de primer grado en sus términos.

Por lo tanto, se ampara al quejoso para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y se reponga el procedimiento hasta antes del dictado del auto de vinculación a proceso. El nuevo procedimiento que se realicé, deberá regirse por el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo desarrollado en la presente sentencia.

Por ello, la autoridad responsable deberá enviar el asunto al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio con residencia en el estado de Chihuahua para que dicte un nuevo auto de vinculación a proceso y convalide las actuaciones que están en la carpeta de investigación. Lo anterior, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que en el nuevo procedimiento se opte por el procedimiento ordinario, que incluye la etapa de juicio oral, se deberá dictar una nueva sentencia en la que los datos de prueba de la carpeta de investigación sean correctamente desahogados en el juicio oral, y puedan constituir prueba de cargo para fundamentar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior también trae como consecuencia poner a los imputados a disposición del órgano judicial federal competente junto con los antecedentes del caso, de conformidad con el último párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## AMPARO DIRECTO 36/2016

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión, ampara y protege a **Luis Fernando Posada Madrigal** en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.